

ñanza profesional serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.

III. Las de agricultura y veterinaria.

IV. Las de ingenieros, ensayadores y apartadores de metales.

V. Las de arquitectos y maestros de obras.

VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.

VII. Las de comercio y administración.

VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.

IX. Las escuelas de enseñanza militar.

X. Las de enseñanza naval.

Art. 47. Los datos que ministrarán estos establecimientos serán los que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Dirección General de Estadística.

Art. 48. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 49. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

I. Los programas científicos de su institución.

II. Autoridad, corporación ó persona de que dependan.

III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 50. Los planteles comprendidos en el séptimo grupo son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 51. Los datos que deben ministrar á la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 52. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental, primaria, elemental y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán el día último de cada año, á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abra-

ce los datos que determine previamente la Dirección General de Estadística.

Art. 53. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y Territorios serán proporcionados á la Dirección General de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados los proporcionarán por conducto de los Gobernadores las autoridades municipales de la demarcación en que se hallen.

Art. 54. Los directores de bibliotecas y museos, darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO XIII.

Curso de la Justicia Civil y Criminal.

Art. 55. Los asuntos que corresponden á la Estadística en el ramo de justicia, son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Los empleados para el servicio de los tribunales.

IV. Las penas impuestas.

Art. 56. Los datos sobre la ad-

ministración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaría.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia y los que se han elevado á la última.

Art. 57. Las noticias concernientes á la justicia criminal, comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados comprendiendo los sexos, la edad desde 10 á 19 años, desde 20 á 29, de 30 á 39, 40 á 49, 50 á 59, 60 á 69 y de 70 en adelante, el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción ó si sabe leer y escribir y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. El número de detenidos sin que se les juzgue.

VII. Las penas impuestas, según la nomenclatura criminal del Código Penal, indicando el número de las que hubieren concluido y su duración, de 1 año hasta 20, y de pena capital y las de menos de un año, la cantidad total de multas.

VIII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

IX. Número de detenciones preventivas.

X. Número de excarcelaciones provisionales ó bajo caución.

XI. Número de excarcelaciones preparatorias.

XII. Duración de los procesos antes de la sentencia.

XIII. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 58. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputación.

IV. La falsedad.

V. Revelación de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 59. Los tribunales de la Federación, de los Estados, y los jueces de primera instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XIV.

Comercio Interior y Exterior.

Art. 60. Los datos sobre comercio, serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.

V. El país ó Estado de su procedencia ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medidas ó número, según el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 61. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, ferrocarriles, ríos y canales, el cabotaje.

Art. 62. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda y los Administradores de Rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XV.

De la Navegación en general, del Movimiento Marítimo y de la Marina Nacional.

Art. 63. Los datos que conciernen á estos ramos, son: movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 64. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 65. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPÍTULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las Rentas Públicas.

Art. 66. Los datos de este ramo

comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federación.

CAPÍTULO XVII.

Ramos Administrativos.

Art. 67. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. Estado civil y naturalización de los extranjeros.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

V. Los presupuestos y gastos generales.

VI. La deuda pública interior y exterior.

VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación é instrucción del ejército y la marina de guerra.

VIII. La colonización

IX. Los caminos generales.

X. Los telégrafos y teléfonos.

XI. Los caminos de hierro.

XII. Los faros.

XIII. Los Observatorios astronómicos y meteorológicos.

XIV. La policía y la seguridad públicas.

XV. Los correos y su organización.

XVI. Las oficinas del Registro Civil.

XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.

XVIII. Los establecimientos financieros, de beneficencia, represión y recogimiento.

XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

XXIV. Las Instituciones de Salubridad pública.

XXV. Las Instituciones científicas en general.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

Art. 68. En cada Estado, en el Distrito Federal y Territorios, habrá una Sección especial para la ejecución de la Estadística de la República.

Art. 69. Las Secciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal y Territorios harán las concentraciones de los primeros datos que deberán recibir de los Municipios, según los modelos é instrucciones que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección General de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de ex-

travío ó repetición de los datos. Las noticias estadísticas serán adquiridas con el mayor empeño y exactitud y revisadas por las autoridades locales y por la Oficina de Estadística del Estado.

Art. 70. Las boletas ó modelos de movimiento estadístico de que habla este Reglamento, serán enviados por la Dirección General de Estadística, por los conductos debidos, las que se imprimirán en número suficiente por cuenta de los gobiernos de los Estados.

Art. 71. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicación.

Art. 72. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico, como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la Administración.

Art. 73. Es obligación de los Gobernadores, el enviar á la Dirección General de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme

la división política de su respectivo territorio.

Art. 74. La Dirección General de Estadística tendrá una ó más publicaciones oficiales para sus trabajos, para la propagación de doctrinas ó teorías de la estadística y para dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos que puedan compararse con sus semejantes de la Estadística Internacional.

Art. 75. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la Administración en general ó la particular de los Estados, en cualquiera de sus ramos, la Dirección General promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 76. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio Estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 77. Todos los empleados federales serán agentes de la Dirección General para la formación de la Estadística Nacional.

CAPITULO XIX.

De las Penas para los infractores de la ley.

Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República: en consecuen-

cia todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 80. La infracción del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 81. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación desde luego de dar parte á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 82. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos

prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 83. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución, si el culpable es empleado particular de Estadística, ó triple multa, si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algún cargo de aquélla.

Art. 84. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependen para que haga efectiva la pena.

Art. 85. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su cargo.

Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un

mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 86.

Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 89. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de Estadística, por medio de la violencia física ó moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la Estadística, sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 90. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias refe-

rentes á la Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 92. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.

Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Art. 94. Las penas de que habla el presente reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.

Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley

de Estadística y de este Reglamento, ingresarán á la Tesorería Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Enero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de Enero de 1900.—*Fernández Leal*.—Al C. . . .

(*Diario Oficial de 17 de Marzo de 1900*).

Enero 3.—Aprovechamiento de las aguas del río «Conchos», E. de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Luis Barroso Arias,